



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

En la ciudad de La Plata a los 26 días del mes de junio del año dos mil doce, siendo las hs., se reúnen en acuerdo ordinario los Jueces de la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, doctores Horacio Daniel Piombo y Benjamín Ramón Sal Llargués (por excusación del doctor Natiello v. fs. 26) con la presidencia del primero de los nombrados, para resolver en causa n° **51839** de este Tribunal, caratulada "**Zamorano, Walter Omar s/ Hábeas corpus**". Practicado el sorteo de ley, resultó que en la votación debe observarse el orden siguiente: **SAL LLARGUES - PIOMBO (art. 451 in fine del C.P.P.)**, procediendo los nombrados magistrados al estudio de los siguientes:

USO
OFIC
IAL
-
JURI
SDIC
CIÓN
N
ADM
INIS
TRA
CIÓN
N DE
JUST
ICIA

ANTECEDENTES

Interpone Hábeas corpus directamente en esta Sede la Defensa Oficial de Walter Omar Zamorano reclamando la libertad condicional de su pupilo procesal, que se le había negado en la instancia.

Denuncia que en las presentaciones realizadas por ante los órganos jurisdiccionales originarios se inobservaron las exigencias legales para el otorgamiento de la libertad condicional, que ha cumplido regularmente los reglamentos carcelarios, que se valoraron las sanciones disciplinarias que registraba Zamorano bajo la óptica de la ley 14.296, de vigencia posterior a la comisión de los hechos, interpretándose de manera extensiva el requisito conductual del art. 13 del Código Penal.

Luce a fs. 26 la excusación planteada por el doctor Natiello.

Hallándose la causa en estado de dictar sentencia, la Sala I del tribunal dispuso plantear y resolver las siguientes:

CUESTIONES

1ra.) ¿Corresponde aceptar la excusación planteada?

2da.) ¿Es admisible la petición de Hábeas corpus?

3ra.) ¿Es procedente la pretensión?

4ta.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:

Según se observa en la decisión que luce a fs. 10/12vta., el recurso de apelación dirigido contra la resolución denegatoria de la libertad condicional de Walter Zamorano fue interpuesto por la señora Defensora Oficial, doctora Fabiana Natiello, hija del colega que se excusa.

En atención a ello, corresponde acoger la excusación planteada en los términos del art. 47 inc. 3, 48 último párrafo y 408 2º párr. del C.P.P., quedando integrado el Cuerpo con el resto de sus integrantes.

Voto por la afirmativa.

A la misma primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:

Adhiero al voto del doctor Sal Llargués expidiéndome en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la afirmativa.

A la segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:

Ha dicho esta Sala en reiteradas oportunidades –en la voz del doctor Piombo- que el recurso de Hábeas corpus originario resulta en principio inadmisibile en esta instancia, excepto que involucre una contienda impropia negativa de competencia o:

“a) cuando se demuestra que los mecanismos procesales ordinarios, rectamente empleados, no han podido restablecer el imperio de la legalidad,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

o que no es susceptible que lo hagan en el futuro (Sala I, sent. del 28/10/99 en causa 417, "Corletto");

b) cuando el órgano jurisdiccional departamental desconoce lo decidido por el Tribunal de Casación Penal (Sala I, sent. del 30/12/98 en causa 124 "Paez"; ídem del 11/3/98 en causa nro. 174, "Blanco"; ídem del 16/7/99 en causa 488 "Prado");

c) cuando media interés o gravedad institucional (Sala I, sent. del 3/5/00 en causa 3493, "Oteiza") (Causa 18.110 de esta Sala, entre otras).

USO
OFIC
IAL
-
JURI
SDIC
CIÓN
N
ADM
INIS
TRA
CIÓN
N DE
JUST
ICIA

Así expuesta la postura de esta Sala, es menester adunar la necesidad de ingresar en el tratamiento de la petición traída por la Defensa Oficial en atención a la imposibilidad de que una persona privada de su libertad recupere el tiempo cronológico y vivencial de la misma, lo que torna el gravamen de insusceptible reparación ulterior como lo tiene expresado nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en el recordado precedente "Nápoli Erika" y porque la subsistencia de un estado de encarcelamiento del modo denunciado deviene en una situación arbitraria a ilegal.

Y aún más: se encuentra en juego la posibilidad del transcurso del condenado a través de las etapas progresivas del tratamiento penitenciario y la doctrina de esta sede en cuanto a la interpretación que debe brindarse a los extremos relativos al art. 13 CP., en circunstancias que si bien el planteo podrá reiterarse en el tiempo, irá erosionando irremediamente el contenido de lo peticionado ocasionando un gravamen de insusceptible reparación posterior.

Voto por la afirmativa.

A la misma segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:

Adhiero al voto del doctor Sal Llargués expidiéndome en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la afirmativa.

A la tercera cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:

Cabe abocarnos al tratamiento de la acción de Hábeas corpus incoado a favor de Walter Omar Zamorano, ciñéndonos legal y materialmente a los precisos contornos de la pretensión defensiva (art. 405 y ccdtes. C.P.P.).

Tal como resulta del decisorio atacado por esta vía impugnativa, Walter Omar Zamorano ha cumplido con el requisito temporal establecido por el art. 13 del Código Penal, lo que arriba sin merecer cuestionamiento alguno y a lo que no habré de referirme.

Sentado lo anterior, se observa que la razón por la cual se rechaza la pretensión defensiva en ambas instancias decisoras y que funda el agravio aquí en estudio, es la inobservancia de Zamorano de los reglamentos carcelarios. No obstante lo categórico que resulta la afirmación en tal sentido del *a quo*, no puedo dejar de señalar que para lograr el tal rechazo se cimentó el decisorio en base a una incorrecta inteligencia del art. 13 de la ley penal de fondo.

El *a quo* al confirmar la denegatoria de la libertad condicional, tiene en consideración que Zamorano registra cuatro sanciones disciplinarias, afincando su valoración en los preceptos de la ley 12.256 según la reforma operada por la ley 14296.

Sin embargo, según lo dispone el art. 7° de esta última norma, la misma regirá en forma inmediata pero no habrá de afectar derechos adquiridos ni la validez de los actos cumplidos. De modo que el análisis de las tres primeras sanciones registradas no corresponde efectuarlas a su



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

trasluz por cuanto la ley fue publicada en el Boletín Oficial del 8 de septiembre de 2011.

Aclarado un yerro en el que incurrió el decisorio, cabe anotar que de conformidad con los arts. 2 C.P.; 1 y 3 C.P.P., y 58 inc. a) en relación con el 48 bis inc. e)(de la ley 12.256 –texto según ley 14.296-, la primera de las sanciones tenidas en consideración para rechazar la pretensión por ambos órganos jurisdiccionales, se halla prescripta. Lo cual no fue observado por los Sres. Camaristas.

USO
OFIC
IAL
-
JURI
SDIC
CIÓN
N
ADM
INIS
TRA
CIÓN
N DE
JUST
ICIA

Aclarado este tema traído por el agraviodicente, debo recordar que tiene dicho esta Sala –con el voto unánime de sus integrantes- en la causa n° 45.647, “Colombo, Héctor L.” entre otras, que esa “regularidad” legalmente exigida no implica perfección ni absoluta ausencia de sanciones, máxime en un contexto carcelario como el actual. Lo cual hace decaer el argumento explicitado en la resolución en crisis.

Encuentro en los argumentos de la resolución una clara contradicción al meritar los hechos que dieron motivo a la última de las sanciones impuestas a Zamorano, que en un párrafo refiere que fue visto mientras agredía a un igual, mientras que en el siguiente se dice que fue castigado por la posesión de un elemento metálico punzante. De la mentada contradicción no puede colegirse con certeza los datos que sumieron a los Sres. Jueces en la decisión negativa. Por lo demás, es sumamente preocupante que los sistemas de control y vigilancia internos de un establecimiento carcelario se vean sobrepasados y que, por tal motivo, pueda ser hallado un elemento idóneo para agredir a un tercero en posesión de un detenido.

Más ello **no puede hacer perder de vista que artefactos de tales características, que se construyen en lugares sometidos a la vigilancia de las autoridades del Servicio Penitenciario Bonaerense, pueden tener**

un destino defensivo, lo que no puede obviarse del análisis y disminuye también la fuerza argumentativa que le establece el *a quo*.

Tampoco resulta válido sostener la negativa en la conducta adictiva de Walter Zamorano, ni en su falta de tratamiento, que puede llevarse a cabo también extramuros en los términos del art. 13 inc. 6° del C.P.

Con el voto de mi colega el doctor Piombo, tiene dicho esta Sala en la causa n° 50.803, "Villalba, Darío E.", que dichos extremos no pueden ponerse en cabeza de los encartados para negar el beneficio, habida cuenta que:

"El Estado dispone de un plazo (los dos primeros tercios de la pena impuesta) en el que tiene la obligación de aplicar el tratamiento para que el individuo pueda reinsertarse socialmente en forma adecuada; cumplido el mismo, la ineficacia del encargado de proporcionar dicho tratamiento, no puede ser puesta en cabeza del sujeto que fue sometido a tratamiento" (Sala I, sent. Del 23/5/2006 en causa 21.883 "Man Chum"; sent. Del 23/3/2007 en causa 24.206 "Hernandez").

Cabe sentar una vez más que la sanción penal no aspira a redimir moralmente al recluso, ni tampoco a que asuma una culpa; sí a que tenga oportunidad de saber lo que implica la reprobación social de su conducta, y a que reciba un mínimo de instrucción o tratamiento que lo lleve por la senda de una mayor comprensión de la sociedad.

Empero, antes de poner un colofón a mi sufragio, cabe recordar que la doctrina emergente de los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir del caso "Arriola" (25/8/2009), y la actual política gubernativa enunciada desde la Jefatura de Gabinete el día 6 de agosto del mismo año, lleva a excluir toda criminalización o positura sancionatoria respecto del consumo de drogas, llevando el tema, como el de todas las



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

adicciones, al plano sanitario y asistencial, dejando sí el tráfico o la comercialización de estupefacientes como congeries de conductas sujetas, por cierto, al reproche penal".

Por ultimo, carece de andamiaje razonable la mención a la falta de cumplimiento de tareas laborales en la unidad carcelaria por parte del condenado cuando no se han verificado con certeza que las autoridades penitenciarias le hayan proporcionado la posibilidad de llevarlas a cabo (art. 34 ley 12.256).

USO
OFIC
IAL
-
JURI
SDIC
CIÓN
N
ADM
INIS
TRA
CIÓN
N DE
JUST
ICIA

Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo acoger la presente acción de Hábeas corpus a favor de Walter Omar Zamorano, otorgándosele la libertad condicional en los terminos del artículo 13 y ccdtes. del Código Penal (art. 405, 415 y ccdtes., C.P.P.).

Voto por la afirmativa.

A la misma tercera cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:

Adhiero al voto del doctor Sal Llargués expidiéndome en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la afirmativa.

A la cuarta cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:

Visto el modo como han sido resueltas las cuestiones precedentes corresponde: 1) acoger la excusación planteada quedando integrado este Cuerpo con el resto de sus integrantes; 2) declarar admisible la acción de Hábeas corpus interpuesta a favor de Walter Omar Zamorano; 3) casar la resolución impugnada concediendo la libertad condicional a Walter Omar

Zamorano, medida que hará efectiva el *a quo* de no existir impedimentos legales, sin costas. (Arts. 1, 3, 47 inc. 3, 48 último párrafo, 405 y ccdtes, 408 2º párr., 463, 530 y 532 del C.P.P.; 2, 13 del C.P.; 58 inc. a) en relación con el 48 bis inc. e) de la ley 12256 –t.o. según ley 14296); y 4) tener presente la reserva del caso federal (art. 14 ley 48).

Así lo voto.

A la misma cuarta cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:

Adhiero al voto del doctor Sal Llargués expidiéndome en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el Acuerdo que antecede el Tribunal resuelve:

I.- Acoger la excusación planteada quedando integrado este Cuerpo con el resto de sus integrantes.

II.- Declarar admisible la acción de Hábeas corpus interpuesta a favor de Walter Omar Zamorano.

III.- Casar la resolución impugnada concediendo la libertad condicional a Walter Omar Zamorano, medida que hará efectiva el *a quo* de no existir impedimentos legales, sin costas.

Arts. 1, 3, 47 inc. 3, 48 último párrafo, 405 y ccdtes, 408 2º párr., 463, 530 y 532 del C.P.P.; 2, 13 del C.P.; 58 inc. a) en relación con el 48 bis inc. e) de la ley 12256 –t.o. según ley 14296.

IV.- Tener presente la reserva del caso federal (art. 14 ley 48).

Regístrese. Notifíquese. Remítase copia certificada de lo aquí resuelto al tribunal de origen. Oportunamente remítase.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

**FDO.: HORACIO DANIEL PIOMBO – BENJAMIN RAMON SAL
LLARGUES**

ANTE MI: Gerardo Cires

USO
OFIC
IAL
-
JURI
SDIC
CIÓN
N
ADM
INIS
TRA
CIÓN
N DE
JUST
ICIA